

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620200064700
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GARCÍA

Se procede resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 16 de marzo de 2021 que no tuvo en cuenta la notificación personal.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 16 de marzo de 2021 no se tuvo en cuenta la notificación del extremo pasivo por cuanto en la citación se le invitó a presentarse personalmente a la sede judicial, por lo que debía intentar nuevamente la notificación con precisión a los lineamientos allí dados.

La decisión fue objeto de inconformidad por la parte ejecutante, pues mediante recurso de reposición subsidiario de apelación expuso las razones por las cuales disenta la decisión, en razón a que surtió la notificación en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe reponerse conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 291 del Código General que: “La parte interesada remitirá comunicación a quien deba ser notificado, a su representante legal o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuera en el exterior el término será de treinta (30) días”

En razón a esta disposición y por menester de la situación actual que imposibilita al notificado el desplazamiento físico a la sede del juzgado, en proveimiento de 17 de noviembre de 2020 en el numeral tercero se precisó, con fundamento además en lo previsto en los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo que debía contener la respectiva comunicación de notificación, con el fin de lograr que, el ejecutado, pueda cumplir con la invitación que se le hace de concurrencia al presente asunto.

Lo anterior con fundamento en que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho: "...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)..."¹

Al revisar la notificación arribada al plenario se encuentra el citatorio en el que expresamente se le indicó al notificado *"se le advierte que para surtir la diligencia de notificación personal deberá enviar comunicación al correo electrónico institucional del despacho cmpl16bt@cendojramajudicial.gov.co con el fin de programar la diligencia para la notificación personalmente y tener acceso al proceso, esto es, le sea enviado el enlace que ordena el despacho para ingresar a la aplicación TEAMS"*

Siendo ello así, se encuentra que se cumplió con lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago, y por tanto aquella comunicación se ajusta al ordenamiento procesal por lo que contrario a lo que se indicó en la decisión criticada, debe tenerse en cuenta.

Tanto más que, se allegó aviso que contiene la precisión mentada, lo que permite inferir que la notificación surtió efectos que permiten tenerla en cuenta.

Por tanto, se ha de reponer la decisión para en su lugar tener en cuenta la notificación sin que por sustracción de materia se tenga se hacer pronunciamiento alguno frente al recurso de alzada.

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 16 de marzo de 2021 y en su lugar se tiene en cuenta la notificación efectuada a la ejecutada por ajustarse a derecho.

SEGUNDO. REQUERIR al ejecutante para que acredite la inscripción del embargo ordenado en el mandamiento de pago, en razón a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en Sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Código de verificación:

dca26c0939b5ab277990350c85f0d47b88fafb1f3ec10a81b934592429f057c8

Documento generado en 10/04/2021 02:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>